

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, informándole que correspondió por reparto el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ C.C. 16.986.776
ACREEDOR: BANCO W.
RADICACIÓN: 760014003007202200128-00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la objeción formulada por el acreedor BANCO W, respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación debida a la acreedora Ayde García Sarria, así como la obligación debida a la acreedora Matilde Jiménez Rivas y sobre la solicitud de excluir el vehículo identificado con placas WVK773 de propiedad del deudor en el presente trámite.

FUNDAMENTOS

Argumenta el acreedor BANCO W, que no existe soporte alguno que pruebe la acreencia debida a la señora Ayde García Sarria, instándolos a aportarlo para poder ser tenido en cuenta. Así como el soporte de la acreencia debida a la acreedora Matilde Jiménez Rivas.

En cuanto a la exclusión del vehículo de propiedad del deudor, identificado con placas WVK773 sólo se remite a ello o a que el Juzgado 2 Civil Municipal de Palmira autorice su ejecución.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el Art. 534 del C.G.P., el despacho es competente para conocer en única instancia de las objeciones y/o controversias formuladas al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

El art. 552 *ibídem* prevé que en el evento de no conciliarse las objeciones en el transcurso de la audiencia se suspenderá por el término de diez días, para que en los cinco días siguientes se presente la objeción por escrito con el debido sustento probatorio.

Las objeciones proceden cuando se discute sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionados por el deudor, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 550 *ejusdem*.

Todas las demás inconformidades que no revistan las calidades referidas se tramitarán como controversias conforme lo dispone el Art. 534 del C.G.P. En este punto cobra pertinencia la jurisprudencia de una de las Salas Unitarias de la Sala Civil del H. Tribunal de este Distrito Judicial, que, en sede constitucional, ha precisado:

“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante (Art. 531 y s.s. Código General del Proceso), permitirá inferir que el juez municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonablemente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliará en virtud a que el artículo 534 prevé que el juez municipal conocerá “de las

controversias previstas en este título” y en su párrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el término o ejecución del acuerdo”.

Ahora, esta especial regulación revela un vacío normativo en cuanto no prevé un medio impugnativo a favor de los acreedores convocados para cuestionar la admisión de la respectiva solicitud de negociación, pues la ley sustancial sólo consagró el recurso de reposición ante el mismo conciliador y lo hizo únicamente frente al rechazo de la solicitud (art. 452 ibidem).

Ello desde luego menoscaba los legítimos intereses de quienes son convocados como acreedores para hacer valer sus créditos pues les impide la posibilidad de emitir juicio alguno relacionado con la admisión, que sirva, en un principio, para depurar la senda concursal y evitar un desgaste innecesario de los centros de conciliación habilitados para conocer de estos procedimientos. (...)”¹

Ahora, el artículo 539 del C.G.P, referente al ámbito de aplicación del trámite de insolvencia colige:

“Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006”.

2.- Como problema jurídico, el Juzgado debe determinar si se tiene en cuenta o no, las acreencias debidas a la señoras Ayde García Sarria, y a la acreedora Matilde Jiménez Rivas, con las pruebas aportadas en el presente trámite de negociación de deudas. Así como determinar si el vehículo con placas WVK773 debe ser excluido del presente trámite.

3.- El acreedor Banco W, fundamenta su objeción en que no existe prueba que determine sobre las deudas de las acreedoras Ayde García Sarria por \$85.000.000, y Matilde Jiménez Rivas por \$25.000.000. Sin embargo, al descorrer traslado de la objeción, la acreedora Aidee García Sarria, aportó copia de una letra de cambio S/N suscrita por ese valor, en el cual se obligan los señores Paula Andrea García y el deudor Miguel Ángel Jiménez a pagarlos el día 28 de agosto de 2020.

En cuanto a la acreedora Matilde Jiménez Rivas, aportó copia de una letra de cambio S/N por \$25.000.000, en la que se obligaron los señores Paula Andrea García y el deudor, a cancelar la obligación el día 28 de abril de 2020. Sin embargo, se observa que en la solicitud de trámite de negociación de deudas, el insolvente relacionó deber a la acreedora \$20.000.000, cifra que fue aceptada por la acreedora, tal como consta en el Acta No. 001 expedida por la conciliadora Luz Dary Guzmán Díaz y no \$25.000.000 como lo sustenta en el escrito que descorre traslado.

Subsanando los yerros encontrados por el acreedor BANCO W.

Ante la subsanación aportada por las acreedoras cuestionadas, no se puede pasar por alto que el principio de buena fe, es el principio cardinal en todo ordenamiento jurídico, que a la luz del artículo 83 de la Constitución Política establece: *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*. Del texto constitucional se ha concluido que la buena fe se presume en las actuaciones de los particulares ante las autoridades y que la mala fe debe probarse en cada caso concreto. En este sentido, la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que *“de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente”*.²

Ahora bien, en lo que respecta al vehículo identificado con placas WVK773, de propiedad del deudor, el Código General del Proceso en su artículo 538 y siguientes nada dice respecto a la exclusión de bienes del deudor que sean objeto de prenda o en su defecto hipoteca. Al contrario, el numeral 3° del artículo 539 *ibidem* determina que el deudor debe realizar una relación completa de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos, conforme lo señala el artículo 2488 del Código Civil y siguientes. Así como obra en la solicitud de trámite de negociación de deudas,

¹ Sentencia de tutela del 23 de septiembre de 2015. M.S. Homero Mora Insuasty, rad. 2015-00124. En igual sentido, ver Sentencias de tutela del 29 de mayo de 2015 (Exp. 2015-00226-01), M.P. Jorge Jaramillo Villareal.

² Corte Constitucional Sentencia C-529 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

en la cual el deudor relacionó la obligación con el BANCO W, por \$50.953.719, de tipo prendario calificándolo como de segunda clase, cumpliendo con la normativa.

Finalmente, y a pesar de no existir discrepancia entre los acreedores por la solicitud de negociación de deudas presentada por el deudor, evidencia el juzgado, conforme los documentos allegados en este asunto visibles a folios 51 en adelante del EXPEDIENTE4, que el deudor es objeto de un proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA instaurado por el BANCO W S.A. con radicación 76-520-40-03-002-2020-00236-00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, el cual no fue relacionado por el insolvente en su solicitud de trámite de negociación de deudas, además de que relacionó la acreencia a la señora Matilde Jiménez Rivas por \$20.000.000 por ella aceptada en Acta No. 001 y no por \$25.000.000 como lo prueba con el título ejecutivo aportado, por lo que se devolverán las presentes diligencias a la NOTARIA 6 DEL CÍRCULO DE CALI, para que el deudor aporte la solicitud de trámite de negociación de deudas, conforme lo establece el artículo 539 del C.G.P. y declarará no probadas las objeciones presentadas por el Banco W.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las objeciones formuladas por el BANCO W S.A.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente el presente asunto a la NOTARIA 6 DEL CÍRCULO DE CALI para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b231d7099de33f323c0a8581628c1a839a84aac2c78bacc03b9daeaaf83d998c**

Documento generado en 29/03/2022 12:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>